

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COLQUEMARCA - PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS - DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS: La Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC, de fecha 19 de setiembre del 2023, emitido por el Alcalde de la MDC; Informe N° 042-2024-MDC-ST-PAD/ENH, de fecha 24 de marzo de 2024, emitido por el Secretario Técnico del PAD; Informe N° 052-2024-SG-MDC/EGVG, de fecha 07 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General; Opinión Legal N° 083-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC, de fecha 19 de setiembre del 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 27972, la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, teniendo en cuenta que, el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/ITSC de fecha 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, indica lo siguiente: "(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración". Advertido ello, la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC es un acto administrativo de trámite, por lo que, le es aplicable es régimen de nulidad contemplado en el TUO de la LPAAG;

Que, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la *contravención* a la Constitución, a las Leyes o a las *normas reglamentarias*; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 del TUO de la LPAAG; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto; salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. En cuanto al alcance de la nulidad, el artículo 13° del TUO de la LPAAG señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Adicionalmente, debe indicarse que el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAAG establece que en el caso de que haya prescrito el plazo para que la administración pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en ese entender, respecto a las formalidades previstas por el numeral 15.1, y 15.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene: "15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación

¡Colquematica, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 074-2024-MDC

Colquemarka, 15 de abril del 2024



de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros (...). 15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición". Ahora bien, la imposibilidad de notificar fuera del plazo establecido en la directiva, supone una vulneración al debido procedimiento administrativo, toda vez que, por su observancia, se garantiza que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, señala:

("...") es un derecho –por así decirlo– contenido en el derecho a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "... su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." Es de advertir que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso ("...") es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"; Asimismo, corresponde precisar que la vulneración al debido procedimiento administrativo configura una causal de nulidad prevista para un acto administrativo. Precizando que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG señala: "Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La **contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" Consecuentemente, teniendo presente, **primero**, que la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC se emitió el 19 de setiembre de 2023; **segundo**, que no se tiene registro de la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC al presunto infractor Angeluz Gerson Peña Choque; **tercero**, que no es posible que la actual Secretaría General de la Municipalidad efectúe la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC porque hacerlo supondría la contravención al numeral 15.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIIR/GPSC; por lo que, corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD, Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-A-MDC, dada su naturaleza de acto administrativo, por incurrir en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Así también, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).";

Que, al respecto, las normas expuestas previamente establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso que este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, el mismo podrá declarar la nulidad;

Que, así mismo, se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe ceñirse al criterio de línea jerárquica que los instrumentos de gestión hayan establecido. Ahora, también se tiene el Informe Técnico N° 1947-2016-SERVIIR/GPSC en el que se señala: "El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de estos. De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no

DISTRIBUCION:
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- OTI
- STPAD
- Auditorio
- Solveng

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COLQUEMARCA
Profr. Santos Quinto Alaucuri
ALCALDE
DNI: 24811945

REGISTRESE, CUMPLASE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

el portal de transparencia de la Entidad.
su conocimiento, cumplimiento y a la Oficina de Tecnología de la Información con el fin de que se efectúe la publicación en
ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal y demás áreas administrativas para
Secretaría Técnica, debiendo emitirse el informe con fecha actual.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento de informe de precalificación de la falta de
disciplinario, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
demás que señale la Ley, del art. 85º Ley de Servicio Civil, Ley Nº 30057 viene hacer una falta de carácter
estipulada en la Ley de Servicio Civil, Nº 30057, en su artículo 85º, literal d) la negligencia de las funciones, g) las
gerente municipal, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057; por la presunta comisión de la Faltas Administrativa
contra el ex trabajador **ANGELUZ GERSON PENA CHOQUE**, identificado con DNI Nº 43366639, con cargo de ex
2023-A-MDC, de fecha 19 de setiembre del 2023, que resuelve, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario
ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Organo Instructor Nº 002-
RESUELVE:

Nº 27972, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;
Estado, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades
fundamentos de la opinión legal;
setiembre de 2023, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento, conforme se ha expuesto los
corresponde declarar la **NULIDAD de la Resolución de Organo Instructor Nº 002-2023-A-MDC**, de fecha 19 de
General de Asesoría Jurídica, habiendo realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente optina, que
Que, mediante Opinión Legal Nº 083-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 09 de abril de 2024, el jefe de la Oficina
19 de setiembre de 2023, toda vez que, no se ha notificado la citada resolución;
solicita opinión legal a fin de declarar la nulidad de la Resolución de Organo Instructor Nº 002-2023-A-MDC, de fecha
Que, mediante Informe Nº 052-2024-SG-MDC/EGVG, de fecha 07 de abril de 2024, la Oficina de Secretaría General,
el plazo más celer posible;
noventa y seis (496) folios. Asimismo, se recomienda notificar al presunto infractor Angeluz Gerson Peña Choque en
de Precalificación Nº 003-2023-MDC-ST-PAD/ENH y sus antecedentes, mismos que hacen un total de cuatrocientos
Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite la Resolución de Organo Instructor Nº 002-2023-A-MDC, el Informe
Que, mediante Informe Nº 042-2024-MDC-ST/PAD/ENH, de fecha 24 de marzo de 2024, el secretario técnico de
advierda ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;
además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se
Que, el numeral 11.3 del artículo 1º del TUO de la LPAE establece que la resolución que declara la nulidad dispone,
administrativa, por lo que, le compete atender la nulidad advertida;
Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 002-2023-MDC, el alcalde es la máxima autoridad
Que, para el caso de la Municipalidad, en concordancia al Reglamento de Organización y Funciones de la
de gestión de la entidad, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...);
en caso autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a la subordinación jerárquica (según los instrumentos
inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo
así es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio de PAD, será el jefe
jerárquica fijada bajo criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Siendo
subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación
significa que sustraija de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetos a

